



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-778/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Jorge Álvarez Máynez de la resolución de la Sala Especializada relativa al expediente **SRE-PSC-148/2022**:² **revoca** la determinación de inexistencia de violencia política e institucional, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional se pronuncie nuevamente sobre esa temática, de conformidad con las precisiones de la presente ejecutoria; y **confirma** la declinatoria de competencia en relación con el derecho de réplica de los denunciantes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. TERCERO INTERESADO	4
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Ley de Derecho de Réplica:	Ley reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES³

1. Quejas. El veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, así como el dos y tres de mayo, diversos denunciantes⁴, entre ellos Jorge Álvarez Máynez, promovieron quejas en contra del presidente de la

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Aarón A. Segura Martínez y Raymundo Aparicio Soto.

² Dictada en cumplimiento a la determinación relativa al expediente SUP-REP-620/2022.

³ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintidós.

⁴ Diversos/as integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputaciones, Esther Mandujano Tinajero, Carolina Beauregard Martínez, Nohemí Berenice Luna Ayala, Genoveva Huerta Villegas, el Partido Acción Nacional, Gerardo Gaudio Roviroza y Mariana Gómez del Campo Gurza.

SUP-REP-778/2022

República, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el coordinador de diputaciones federales de Morena y diversas personas vinculadas con la dirigencia de ese partido, por la supuesta realización de una campaña orquestada para imputar el delito de “traición a la patria” a los/as legisladores/as que votaron en contra de la llamada “reforma eléctrica”.

A su juicio, ello derivó en difusión de propaganda calumniosa y violencia política e institucional, por lo que solicitaron medidas cautelares para la suspensión de dichos actos, además de la declaración de procedencia del derecho de réplica y el dictado de medidas de reparación.

2. Trámite. En su oportunidad, las quejas se admitieron a trámite bajo el número de expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022.

3. Cautelares. El veintinueve de abril se determinó su procedencia.⁵

4. Audiencia. El veintiocho de junio se ordenó el emplazamiento a la audiencia de ley que se celebró el siete de julio.

5. Sentencia. El cuatro de agosto, recibidas las constancias en el expediente SRE-PSC-148/2022, la Sala Especializada dictó sentencia en la que declaró que los hechos denunciados se tradujeron en difusión de propaganda con contenido calumnioso y una falta al deber de cuidado de Morena, por lo que impuso las consecuencias jurídicas procedentes.

6. Revisión. El doce de octubre, en el expediente SUP-REP-620/2022, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Especializada en lo relativo a la difusión de propaganda calumniosa y a la falta de cuidado.

Por otro lado, al verificar que omitió pronunciarse sobre la supuesta existencia de violencia política e institucional, la procedencia del derecho de réplica y de las medidas de reparación, se le ordenó que emitiera una nueva resolución en la que atendiera dichas cuestiones.

⁵ Acuerdo ACQyD-INE-97/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, confirmado por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-262/2022.



7. Sentencia en cumplimiento. El diecisiete de noviembre, la Sala Especializada emitió una nueva determinación en la que declaró la inexistencia de violencia política e institucional y la improcedencia de las medidas de reparación. Además, declinó competencia para determinar lo relativo al supuesto derecho de réplica de los denunciantes.

8. Recurso. El veintiocho de noviembre, Jorge Álvarez Máynez impugnó la citada resolución únicamente respecto de las temáticas de violencia política e institucional y derecho de réplica.

9. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-778/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su resolución.

10. Tercero interesado. El tres de diciembre, Morena presentó escrito de tercero interesado.

11. Trámite. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite; al cerrar la instrucción, quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁶

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.⁷

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-REP-778/2022

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de ley de tres días,⁸ pues la determinación impugnada se notificó el veintitrés de noviembre y el escrito se presentó el veintiocho siguiente, sin contar los días veintiséis y veintisiete por ser inhábiles.

3. Legitimación y personería. El recurrente, quien promueve por su propio derecho, está legitimado para interponer al recurso, al ser parte en el procedimiento del cual emanó la determinación impugnada.

4. Interés jurídico. Se actualiza ya que la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

IV. TERCERO INTERESADO

La publicación en los estrados de la Sala Especializada de la interposición del **SUP-REP-778/2022**, para efectos de la comparecencia de terceros interesados en el plazo de setenta y dos horas,⁹ se realizó el treinta de noviembre a las cero horas con siete minutos. Por tanto, la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del tres de diciembre.

En este caso, el escrito de Morena se presentó el tres de diciembre a las once horas con veintiún minutos. Esto es, fuera del plazo de setenta y dos horas. Por lo tanto, su comparecencia resulta inatendible.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.



V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Sentencia impugnada. En lo relevante para esta impugnación, la Sala Especializada determinó, en síntesis, lo siguiente.

- **No se acredita la existencia de violencia política e institucional**, al no haber evidencia de que la propaganda denunciada haya obstaculizado el ejercicio de los derechos políticos de las personas legisladoras denunciantes en el contexto de su cargo público, que haya causado algún demérito a su imagen o que haya menoscabado los actos que realizan en el ejercicio de dicho cargo.
- **La Sala Especializada no es competente para pronunciarse sobre el derecho de réplica**, pues en términos de la Ley de Derecho de Réplica, corresponde a los jueces de Distrito el atender tal cuestión, con independencia de la relación o impacto de la controversia con el ámbito electoral.¹⁰

2. Recurso. Para controvertir lo anterior, el recurrente aduce, en esencia, lo siguiente.

- La Sala Especializada fue incongruente al considerar que la **violencia política e institucional** se actualiza ante actos cuya finalidad sea mermar o menoscabar los derechos de las personas legisladoras, y luego exigir prueba de la materialización de la lesión a esos derechos, máxime que en el presente caso es evidente que las personas funcionarias públicas sí tuvieron la clara intención de dañar la honra y reputación de las personas legisladoras denunciantes como representantes públicos, que dicha reputación sí se dañó frente a la opinión pública, y que ello también implicó una lesión al derecho a ejercer libremente el cargo legislativo.
- Contrario a lo que sostuvo, la Sala Especializada sí es competente para pronunciarse en relación con la posible procedencia del **derecho de réplica** de las personas legisladoras denunciantes en el contexto de los hechos que se reputaron ilícitos.

3. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior debe determinar, a la luz de los argumentos propuestos por el promovente:

- Si la Sala Especializada actuó conforme a Derecho al determinar que no se acreditó la existencia de violencia política e institucional.

¹⁰ Con la precisión de que se dejaron a salvo sus derechos relativos a dicha temática para ser ejercidos como se estime conducente.

- Si fue jurídicamente correcto que la Sala Especializada negara pronunciarse en relación con la procedencia del derecho de réplica.

Lo anterior, en el entendido de que los aspectos de la resolución que no han sido controvertidos no serán revisados y, por tanto, quedan firmes.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Violencia política e institucional. Esta Sala Superior considera que los agravios propuestos por el recurrente en relación con esta temática con esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación de la Sala Especializada en cuanto a este punto, pues inobservó los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir el dictado de toda resolución judicial.

A. Marco normativo. La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorios entre sí.

En toda resolución emitida por un órgano jurisdiccional, deben observarse ambos principios.

B. Caso concreto. Para determinar si los hechos materia de la controversia generaron violencia política e institucional en perjuicio de los/as denunciados que se desempeñan como legisladores/as federales, la Sala Especializada puntualizó, en primer término, lo que debía entenderse por ese ilícito.



Al respecto, sostuvo que la violencia institucional se genera ante actos u omisiones de servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos, y que en el ámbito político el objeto o resultado de la violencia institucional es eliminar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización y, en su caso, el acceso y ejercicio de las prerrogativas.

Bajo esa premisa, sostuvo que en el caso no se estaba ante la comisión de ese tipo de violencia, en la medida en que no había prueba de una afectación real a los derechos político-electorales de las personas legisladoras en el contexto del ejercicio de sus cargos, ni tampoco evidencia de una afectación a su imagen pública.

Dicho de otra manera: la Sala Especializada condicionó la existencia de la violencia política e institucional a la demostración de sus efectos en la esfera jurídica de los denunciados; al no encontrar elementos probatorios en esa dirección, desestimó la infracción.

A juicio de este órgano jurisdiccional, al proceder de esa manera, la Sala Especializada incurrió en una contradicción respecto de la propia definición que generó acerca de la violencia política e institucional, violando así el principio de congruencia interna.

En efecto, al determinar los elementos relevantes para estar ante ese ilícito, la Sala Especializada sostuvo que la conducta puede generarse ante acciones **cuya finalidad o resultado** sea la lesión de derechos políticos electorales.

Sin embargo, al momento de valorar la ocurrencia de la violencia política e institucional en el caso concreto, únicamente se limitó a verificar que hubiera prueba de un resultado lesivo, dejando de lado que el ilícito también puede generarse, según su propia concepción, ante una especial

intención de carácter lesivo en el contexto de la realización por parte de las personas servidoras públicas de los actos que se denuncian violentos.

Con este proceder, la Sala Especializada indebidamente dejó de analizar si las personas servidoras públicas responsables buscaron afectar los derechos político electorales de las personas legisladoras denunciantes con la comisión de los actos calumniosos en su perjuicio, con independencia de que ese resultado se hubiera o no alcanzado en los hechos, pues ello habría sido suficiente para acreditar el ilícito.

Lo anterior, no obstante que en la propia resolución se reconoció que los denunciantes argumentaron que los actos materia de la controversia realizados por los servidores públicos revelaban una intención de limitar o impedirles el libre ejercicio de sus derechos político electorales en el contexto de su labor legislativa, lo cual, al no ser debidamente valorado, implicó una violación al principio de exhaustividad.

Cabe precisar que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la violencia política busca lesionar valores democráticos fundamentales tales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además del derecho de las personas de ejercer con libertad y dignidad el cargo público para el cual hayan resultado electas.¹¹

De ahí que la omisión de la Sala Especializada de verificar cuál fue la finalidad que impulsó a los servidores públicos que cometieron los actos materia de la controversia en perjuicio de las personas legisladoras denunciantes, sea relevante y trascendente para el resultado del fallo.

C. Efectos. Visto lo anterior, lo procedente es **revocar** la determinación de la Sala Especializada en cuanto a esta temática y ordenar la emisión, a la brevedad, de una nueva resolución en la que a partir de los anteriores razonamientos determine, bajo libertad de jurisdicción, si los actos materia de la controversia realizados por las distintas personas servidoras públicas

¹¹ SUP-REC-61/2020.



constituyeron o no violencia política e institucional en perjuicio de las personas denunciadas que, al momento de los hechos, ostentaban sus respectivos cargos legislativos.

2. Derecho de réplica. Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente en relación con esta temática son **infundados**, pues tal y como se sostuvo, la Sala Especializada no cuenta con competencia para pronunciarse respecto de la posible procedencia del derecho de réplica de los denunciados al tenor de esta controversia.

A. Marco normativo. La actual redacción del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución señala, entre otras cosas, que en el contexto de la manifestación de las ideas, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Por su parte, desde su promulgación en 2014, la Ley Electoral establece en su artículo 247, párrafos tercero y cuarto, que los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, **derecho que se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.**

Al respecto, es necesario precisar que en el artículo décimo noveno transitorio correspondiente a la expedición de la Ley Electoral en 2014, se detalló lo siguiente:

Décimo Noveno. En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los

SUP-REP-778/2022

procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.

(énfasis añadido)

En esta tesitura, es importante mencionar que a finales del año 2015 se expidió la Ley de Derecho de Réplica, en cuyo artículo 3, párrafo 5, se señala que los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación **en términos de lo dispuesto por la propia ley.**

Visto lo anterior, una interpretación sistemática del material normativo permite sostener que desde que se expidió la Ley de Derecho de Réplica, el trámite relativo al reconocimiento y ejercicio del derecho de réplica por parte de los actores electorales se regula por dicha ley, la cual establece, en términos generales, que el procedimiento judicial correspondiente será competencia de los jueces de Distrito de la Federación.¹²

Ello, con independencia de que previo a la expedición de la citada ley, el derecho de réplica de los referidos actores electorales se pudiera ejercer a través de un procedimiento a cargo de las autoridades electorales.

B. Caso concreto. La Sala Especializada declinó pronunciarse sobre los alcances del derecho de réplica de los denunciantes en relación con los hechos materia de la controversia, al estimar que la autoridad competente para ello, en términos de la Ley de Derecho de Réplica, no era ese órgano

¹² Ley de Derecho de Réplica. Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.



jurisdiccional, sino el juez de Distrito del lugar correspondiente por razón de domicilio.

En contraste con lo anterior, el recurrente alega que la Sala Especializada sí contaba con competencia para pronunciarse al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 constitucional, el diverso 247 de la Ley Electoral y la jurisprudencia 13/2013 de esta Sala Superior, de rubro “DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, máxime si se toma en cuenta que lo que se busca no es ejercer el derecho de réplica frente a medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes o cualquier otro emisor de información, sino ante personas funcionarias públicas que actuaron en complicidad con un partido político y su dirigencia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al recurrente, pues como ya se señaló en el apartado anterior, el propio artículo 247 de la Ley Electoral señala que todo lo relativo al derecho de réplica ante actos que puedan tener incidencia en las contiendas electorales se ejercerá de conformidad con la ley en la materia, la cual resulta ser, precisamente, la Ley de Derecho de Réplica, misma que otorga a los jueces de Distrito de la Federación la competencia para conocer de todo lo relativo al ejercicio de ese derecho.

No es obstáculo a esta determinación la existencia de la jurisprudencia 13/2013 de este órgano jurisdiccional, pues la misma tuvo como finalidad interpretar los alcances de diversos artículos del ya abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vinculados con el derecho de réplica en un contexto normativo en el que no se había expedido la ley de la materia, por lo que dicho criterio jurisprudencial no es aplicable a la presente controversia.

Tampoco es obstáculo a la determinación el que en este caso estén involucrados actores diversos a los señalados por la Ley de Derecho de Réplica, tal y como son las personas funcionarias públicas, pues ello

SUP-REP-778/2022

tampoco activaría competencia alguna de las autoridades electorales para conocer del alcance de dicho derecho.

C. Efectos. Al haberse desestimado los argumentos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la determinación de la Sala Especializada por cuanto hace a esta temática.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. En la materia de impugnación, se revoca parcialmente la resolución recurrida, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.